

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Aeta del dia anterior.

Fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Sanidad, la adiccion siguiente del Sr. Lastarria al dictámen de aquella aprobado por las Córtes: «Que se añada á la expresion *si no se propaga en saliendo las personas* «á una situacion superior al nivel de los sitios infestados, y cuanta sea la altura fisica sobre el nivel del mar que se haya observado y observe libre del contagio.»

Para fundarla dijo

El Sr. **LASTARRIA**: Siendo la salubridad el primer bien del género humano, no se mirará con indiferencia cualquiera observacion que directa ó indirectamente conduzca al acierto de las disposiciones que se tomen sobre este punto. He añadido á lo que desea la comision de que se recomiende á S. M. el que los facultativos paren la consideracion sobre varios hechos, como el de formar barracas al aire libre, que fijen tambien su atencion en una observacion notable y marcada por el sábio Humboldt. Entre las preciosas tablas y planos que presenta, uno es sobre la fiebre amarilla, y observa que no se experimenta nunca á la altura de 450 toesas sobre el nivel del mar. Hemos notado en Nueva-España que todos los años sobre la costa de aquel golfo se experimenta la fiebre amarilla, y no se ponen cordones, por la seguridad que hay de que los otros pueblos se hallan libres, conforme á la experiencia de dilatados

años. Así observamos tambien que nunca ha llegado á Sierra Morena la fiebre amarilla, ni con mucho. El tener, pues, averiguado este hecho en la Península nos ahorrará del cuidado y de los daños que se causan con unas ciegas precauciones.

Me parece por lo mismo que es ciertamente recomendable que así como averigüen si será útil el sacar los enfermos en barracas al aire libre, añadan además observaciones topográfico-médicas sobre este hecho sentido por Humboldt, y otras más, porque no sabemos si por la menor presion de la atmósfera á aquella altura, no se propaga la fiebre amarilla, ó por la disposicion en que se halla el aire respirable en el fluido atmosférico. Estos serán en mi opinion puntos más interesantes y que llaman la atencion más que los que indica la comision. Yo he hablado con algunos señores de ella, y desde luego el Sr. Janer, el Sr. García y otro me han dicho que es muy importante esta observacion.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, y mandaron repartir 220 ejemplares que con él remitía de la circular de 29 de Noviembre último, insertando la contestacion de la diputacion permanente á cierta consulta del Gobierno sobre el modo de entenderse los que deban considerarse procesados para tener suspensos los derechos de ciudadano, haciéndose lo mismo con 200 que remitió el Secretario del Despacho de Hacienda de una

Real orden insertando la resolución de las Córtes de 25 de Noviembre último, por la que se exceptúan de las reglas generales del arancel los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, reunida con la de Visita del Crédito público, una nota remitida por la Junta nacional de aquel ramo, de las capitalizaciones de vitalicios, sueldos y pensiones, reconocidas hasta la fecha del decreto de suspension, y otra de las que se hallaban pendientes á aquella fecha.

A las comisiones de Guerra y Hacienda un expediente que contiene la Memoria presentada por el tesorero general y contador general de la distribucion sobre la liquidacion de la deuda del ejército, anterior á 1.º de Enero de 1815; el dictámen de la Junta de inspectores, y la última exposicion del contador general, aclaratoria de aquel. Este asunto lo somete el Gobierno á las Córtes como urgente y de la mayor importancia, sin embargo de no ser de los que están designados para las extraordinarias.

A las comisiones de Hacienda y Comercio, una exposicion de 21 individuos del comercio mayor de la ciudad de Almería, solicitando se declare su puerto por de segunda clase.

A las mismas una Memoria de D. Pablo Ghisolfi sobre el importante objeto de evitar el contrabando en la Península, y solicitando que se den las debidas providencias para bien y felicidad de los españoles.

Quedaron las Córtes enteradas, por oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de haberse Su Magestad servido señalar la una de este dia para recibir la diputacion que pasaria á felicitarle por su regreso á esta córte.

Continuó la segunda lectura del Código civil, que se suspendió para leer la lista de los señores individuos de la diputacion para felicitar á S. M., nombrándose en lugar del Sr. Subercase al Sr. Ugarte (D. Agustín).

Se dió cuenta de una exposicion de la Diputacion provincial de Cádiz, en que manifiesta haber llegado á su noticia, por la *Gaceta de Madrid*, haber pasado á las Córtes un mensaje de S. M. relativo á los acaecimientos de aquella ciudad, y con este motivo pide se tomen en consideracion las razones que han tenido aquellas autoridades para observar la conducta que han seguido en estas circunstancias. Se mandó pasase á la comision que entienda en este negocio.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision de Poderes, y el voto particular que acompaña.

«La comision de Poderes ha examinado los de los señores D. Juan O-Gavan, D. José de Zayas y D. José Benitez, Diputados electos por la isla de Cuba, é igualmente el acta de su Junta electoral, que le fué remitida en 1.º del presente; y despues del más detenido exámen, teniendo á la vista lo que disponen los decretos de 6 de Abril y 26 de Junio de este año, dados á consecuencia de lo prevenido en el art. 97 de la Constitucion política de la Monarquía, la comision cree que son nulos los poderes del Sr. D. Juan O-Gavan por ser provisor en la Habana, y estar declarado ser este un empleo público y con aprobacion del Gobierno. Siendo, pues, este reparo el único sustancial que la comision ha hallado en las actas y poderes que ha tenido presentes, opina que las Córtes pueden declarar:

1.º Que son nulos los poderes otorgados en favor de D. Juan O Gavan, provisor en la actualidad en la provincia porque ha sido electo.

2.º Que en su consecuencia se pase al Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar el oficio correspondiente, para que en lugar del referido Sr. O-Gavan se presente el suplente nombrado por dicha isla.

3.º Que las Córtes pueden aprobar los de los señores D. José de Zayas y D. José Benitez, por estar conformes con lo prevenido en la Constitucion.»

Voto particular de los Sres. Cristo, Conde y Mur/a.

Los individuos que suscriben, no conformándose con el dictámen de la mayoría de la comision de Poderes, en cuanto á la excepcion que proponen del conferido al Sr. D. Juan Bernardo O-Gavan, por la calidad de provisor de la provincia que lo ha elegido, presentan al Congreso su voto particular, examinando este negocio desde sus principios.

Persuadida la provincia de la Habana en 1820 de que su provisor era hábil por la ley para su Diputado en Córtes, le nombró con efecto para este cargo. El señor O-Gavan vino á España, y se presentó con sus poderes en Febrero de este año; y cuando las Córtes declararon que las elecciones de la Habana eran nulas, por no estar arregladas al censo último, mandando verificarlas de nuevo, nada objetaron á la persona del provisor O-Gavan, habiéndose examinado individualmente sus poderes, pues que los otros tres Sres. Diputados, sus compañeros, estaban ya de antemano en posesion; y siendo notorio y constante de las mismas actas que entonces era provisor, como lo era tambien cuando en calidad de Diputado asistió á las Córtes extraordinarias, procedió debidamente la Habana en esta inteligencia, y con la tácita aprobacion del Congreso, con respecto á la idoneidad legal de dicho provisor, á elegirle de nuevo en Julio último.

Casualmente lo fué tambien el muy Rdo. Arzobispo de Cuba por la provincia de su diócesis para la actual legislatura. Este Prelado se excusó, suscitando expon-táneamente la duda sobre la validacion de su nombramiento, á pretesto de lo dispuesto en el art. 97 de la Constitucion, acaso por no tener conocimiento de lo resuelto en 12 de Junio de 1813 por las Córtes Constituyentes, las cuales desaprobaron formalmente un dictámen de la comision de Constitucion, en que proponia que se declarasen comprendidos en dicho artículo los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion.

Las presentes Córtes, sin embargo, accedieron á la

indicacion del referido Prelado, y declararon de plano la nulidad de sus poderes, mas no por alguna providencia ó decreto formal, sino tan solo por un mero oficio de contestacion á su consulta, firmado por los Secretarios, y dirigido á la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar en 6 de Abril del corriente año, contrayéndose única y singularmente á este caso especial, y sin extenderse por ninguno de sus términos á generalizar la disposicion; siendo consecuencia que por lo mismo no puede formar regla para distinto caso.

Despues de esto, un Sr. Diputado hizo proposicion formal para que se decretase generalmente la exclusiva de los Obispos, provisoros, dignidades y canónigos de las catedrales, gobernadores de los obispados y aun de los curas párrocos, inhabilitándolos á todos para la diputacion á Córtes. Esta proposicion sufrió todos los trámites que prescribe la Constitucion cuando se trata de expedir una nueva ley ó decreto de general trascendencia; y al cabo, despues de sus correspondientes lecturas y respectiva discusion, se decretó en 26 de Junio del presente año que no podrán (atiéndase que habla de futuro), que no podrán ser nombrados para Diputados á Córtes los Arzobispos, Obispos, provisoros, etc.; siendo de notar que no se hace referencia alguna al artículo de la Constitucion, ni hay expresion declaratoria, ni se menciona otro fundamento en todo su contexto, el cual, pura y nudamente prohibitivo, viene con evidencia regido de aquel futuro con que comienza el decreto.

Nadie, pues, podrá dudar que sea este un decreto nuevo con toda la fuerza de una ley, y de una ley restringible por su naturaleza, que de ninguna manera puede ni debe tener virtud ni efecto retroactivo, ó lo que es lo mismo, que no puede viciar unos actos que han ejercido los pueblos donde no se ha promulgado. En la Habana no se habia recibido, y aun era físicamente imposible que se recibiera cuando se hizo en Julio último la eleccion del Sr. O-Gavan; y de consiguiente fué absolutamente incapaz de surtir en ella los efectos de nulidad. Querer juzgar de otra manera, ó trayendo por argumento el ejemplar de lo sucedido con el muy Reverendo Arzobispo de Cuba, seria desconocer que en el imperio de la ley y de la justicia debe ser esta el norte y regla para la determinacion, no juzgando por hechos ni ejemplos en casos particulares, sino por los sagrados principios del derecho, de la razon y de la equidad.

Es muy digno de notarse que el objeto del nuevo decreto sobre inhabilitar á los jueces eclesiásticos para la diputacion á Córtes, fué evitar el influjo que su jurisdiccion pudiera proporcionarles dentro de la provincia, con detrimento de la libertad que debe reinar en las elecciones; por lo que hallándose en la Península hace cerca de un año el Sr. O-Gavan, es decir á 1.500 leguas de la isla de Cuba, y sin ejercer ninguna autoridad, cuando se ha verificado la eleccion de que se trata, parece indudable que aun en distinto caso no debiera comprenderle la ley, faltando la razon de ella, de ejercer, esto es, de hallarse en actual ejercicio de jurisdiccion, y que por consiguiente fuera imposible obrar para viciar su nombramiento.

En conclusion, reiterando que cuando se han hecho las dos elecciones de la Habana en el año anterior y en el presente, no habia ninguna ley ni decreto que inhabilitase á los provisoros para ser Diputados, sino que antes bien existia vigente una resolucion de las Córtes extraordinarias en favor de los magistrados eclesiásticos, en cuya virtud han sido nombrados muchos de ellos, que existen actualmente en el Congreso, sin que ni an-

tes ni despues se les haya opuesto el menor óbice; y atendiendo igualmente á que, fundada en la ley y en la costumbre, que es su mejor intérprete, la provincia de la Habana, digna ciertamente de todas las consideraciones de la representacion nacional, ha elegido una y otra vez al Sr. O-Gavan por su Diputado, resultando siempre el primero en la eleccion; que el elegido aceptó el encargo de buena fe, con la misma que procedieron sus electores, y que en este concepto emprendió su viaje y se halla más há de diez meses en esta córte; la fraccion de la comision de Poderes opina que deben aprobarse los del Sr. O-Gavan, del mismo modo que los de los otros dos nombrados, pues que todos se hallan arreglados á la Constitucion; aprobacion que reclaman otras no menos atendibles consideraciones de la más alta política.»

Concluida la lectura del anterior dictámen y voto particular, propuso el Sr. *Gil de Linares* que en atencion á no haber oposicion á la primera parte sobre los poderes de los Sres. Zayas y Benitez, podria votarse, sin perjuicio de discutirse la segunda. Así lo acordaron las Córtes, aprobando dicha primera parte; y enseguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **GIRALDO**: Señor, debo ante todas cosas sentir que aquí no se trata del mérito y circunstancias personales del Sr. O-Gavan: para mí, como para todos los que le conocemos, es persona apreciable, dignísima no solo de sentarse en este Congreso sino en otros en lo sucesivo. Aquí se trata de derecho en un punto en que se puede padecer alguna equivocacion porque se quiere dar la regla general de la ley, y se dice que no debe ser esta retroactiva. Con este motivo se cree á la Habana con derecho para nombrar al Sr. O-Gavan en el concepto de no haberse recibido la noticia de la resolucion de las Córtes, y por consecuencia el apoyo principal del voto particular es este: pero no se trata aquí de una ley de esa naturaleza, ni las Córtes ordinarias ni extraordinarias tienen facultad para dar ni quitar derechos que están en la Constitucion. El art. 97 dice que no podrán ser nombrados Diputados los empleados públicos por las provincias en que lo sean: no se habia suscitado esta duda hasta que la delicadeza del Arzobispo de Cuba la propuso al Congreso, y entonces declararon las Córtes, usando de las facultades que les son propias, que debian entenderse comprendidos en el art. 97 de la Constitucion los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, vicarios, provisoros y demás que ejercen jurisdiccion. Importa esto poco á los señores del voto particular, porque el que no podrán ser elegidos se dijo en Junio; y ha creido la mayoría de la comision que como esta era una declaracion que no solo hablaba con los electores sino con la comision de Poderes y en mi concepto con las Córtes, siempre que se verifique que hay uno nombrado de los comprendidos en el art. 97 de la Constitucion, son nulos sus poderes y no puede recaer la aprobacion. En efecto, en los mismos poderes que ha presentado el Sr. O-Gavan se dice que es provisor de la Habana: fué elegido despues de haber declarado las Córtes que los provisoros están comprendidos en el art. 97; y dice la mayoría de la comision: ó el Sr. O-Gavan no puede entrar en el Congreso siendo provisor, ó es preciso que todos los provisoros que sean elegidos en lo sucesivo entren, porque el mismo derecho tienen. Las Córtes no pudieron quitar ni dar derechos á ningun individuo de la Nacion: las Córtes hicieron una declaracion que ya comprende á todos los poderes que se presenten en el Congreso; con que presentándose despues de esta declaracion los poderes del

Sr. O-Gavan son nulos en concepto de la mayoría. Mis compañeros de comision esforzarán esto con razones más sólidas que yo. Yo quisiera, mirando solo á la persona del Sr. O-Gavan, que sus poderes fuesen válidos; pero mirando á la declaracion de las Córtes, no encuentro medio alguno para que quede sin efecto por un lado ó por otro. Mi dictámen siempre será que viniendo poderes comprendidos en el art. 97 de la Constitucion declarado en este decreto, no pueden aprobarse. Es cuanto tengo que exponer.

El Sr. CRISTO: Señor, me he visto obligado, con no poco sentimiento, á separarme de la mayoría de la comision, por cuanto á pesar de la prevencion de mi respeto á la superioridad de su ilustracion, no he podido convencerme, acaso por mengua de mi capacidad, del mérito intrínseco de los fundamentos en que apoyan su concepto para reputar vicioso el poder del Sr. O-Gavan, por concurrir en él la calidad de provisor de la provincia que le eligió; cuando militan de contrario, segun mi opinion, razones tan poderosas de hecho y de derecho, como son las indicadas en mi voto particular, que acaba de leerse, y á que se ha adherido tambien el señor Murfi; las cuales creyendo un deber mio amplificar, voy á tener el honor de hacerlo ante el Congreso, con toda la brevedad y lisura que me sea posible.

Pido ante todas cosas que se sirva el Sr. Presidente mandar se lea el oficio dirigido por la Secretaría de Córtes á la de Ultramar, en que consta el acuerdo de las mismas respondiendo á la consulta del Sr. Arzobispo de Cuba, sobre el valor de su eleccion para Diputado, y el decreto en que se declara que no podrán ser electos los Arzobispos, Obispos, provisores, etc. El primero es de 6 de Abril y consta á fojas 29 del tomo VII de decretos, y el segundo de 26 de Junio á fojas 196. (*Leyó el señor Secretario ambos documentos.*)

Han acabado de oír las Córtes y de recordar con su lectura, los datos á que se refiere la mayoría de la comision; y dimanando de su diferente inteligencia y aplicacion la fraccion de sus individuos en sus distintos votos, es indispensable hacerme cargo de aquellos sucesivamente conforme á su letra.

El primero es una declaracion de las Córtes, ó por mejor decir, un acuerdo declaratorio de las mismas, en un asunto particular, y por consiguiente reducido y limitado concretamente á su preciso caso. Consultó el Sr. Arzobispo de Cuba, ó más bien, si se quiere, excusándose este Prelado de la diputacion para que fué elegido por su provincia, suscitó espontáneamente la duda de si estaba ó no comprendido en el art. 97 de la Constitucion: vino aquí su consulta y se resolvió de plano por el Congreso afirmativamente, contrayéndose única, pura y singularmente á la especialidad de su caso. Así es que no se advierte providencia alguna que diga trascendencia á los demás Obispos, ni menos á otros funcionarios eclesiásticos, ni que generalice por ninguno de sus términos la disposicion. Por tanto, si se hubiera vuelto á presentar el caso de otro Obispo con su poder solicitando su aprobacion, hubiera habido lugar á la discusion, porque era un caso no decidido, ni habia ley ni decreto que pudiera regir acerca de él, y en consecuencia se hubiera examinado debidamente; y puesto que habia lugar á discutirlo, fuera ó hubiera podido ser diferente la resolucion. Los mismos términos con que se explica, ó por mejor decir, los mismos fundamentos que apoyaron la declaracion de las Córtes, y se incluyen en el propio oficio con que se avisó al Gobierno su resolucion, manifiestan claramente que no pudieron haber tomado

en consideracion este caso particular, ni ocupádose de él con el prolijo conocimiento de causa y toda aquella circunspeccion que corresponde y acostumbra el Congreso cuando se trata de una ley ó decreto de trascendencia general; pues que sin ejercer por entonces esta augusta funcion, solamente se trató de responder á una mera consulta, secundándose, por decirlo así, la indicacion del consultante, acerca de creerse comprendido en el art. 97 de la Constitucion, que solo habla de «empleados públicos con nombramiento del Rey;» por lo que fuera necesario un sorites (séame lícito expresar me así) para descender por la escala de las razones que allí se exponen, á la conclusion en que termina de que se hallaba dicho Arzobispo comprendido, no en el artículo, no en su letra, ni en su comun y obvia inteligencia, sino «en el espíritu del mencionado artículo,» que es decir conforme á la mente del legislador; empeño árduo y siempre peligroso, en que es fuerza tropezar con la divergencia de los intérpretes!

Lo cierto es que en las primeras Córtes extraordinarias se hizo proposicion formal para que se explicasen cuáles eran los empleados públicos comprendidos en el citado art. 97; y habiéndose mandado pasar á la comision de Constitucion, presentó esta su dictámen, que se leyó en la sesion del 6 de Junio de 1813, el cual despues de otras cosas concluye por lo respectivo á nuestro caso de la manera siguiente: (*Leyó.*) La comision ha meditado sobre este punto, y despues de considerarle por todos sus lados, encuentra que no hay clase de eclesiásticos seculares que esté excluida por la Constitucion del derecho activo y pasivo de las elecciones; pero que aquellos eclesiásticos que ejercen jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y que como jueces en las materias de fuero ejercen la autoridad civil, que les ha conferido la soberana, deben por el espíritu y la letra del art. 97 de la Constitucion tenerse por excluidos para ser Diputados á Córtes por la provincia en que ejerce el cargo. Estos eclesiásticos, en sentir de la comision, son los M. Rdos. Arzobispos, Obispos y sus provisores; y así opina que convendrá se declare por un decreto, etc. Despues de haberse discutido largamente este dictámen en las sesiones del 11 y 12 del propio Junio, se resolvió en esta del modo que se registra á fojas 179 tomo XX de los *Diarios de Córtes*. (*Leyó.*) A propuesta del Sr. D. Simon Lopez se declaró que esta parte del dictámen estaba suficientemente discutida, la cual, puesta á votacion, quedó reprobada.

Véase, pues, que las Córtes Constituyentes, las Córtes mismas que habian dictado la Constitucion, y que por consiguiese eran el mejor intérprete de su espíritu, la entendieron de diverso modo, pues que desaprobando el dictámen de la comision en que se asentaban comprendidos en dicho artículo los Arzobispos, Obispos y sus provisores, quedó aprobada la contradictoria, esto es, que ni los Arzobispos, Obispos ni sus provisores estaban incluidos en el texto del mencionado artículo.

La diferente declaracion, sin embargo, de que vamos tratando en el caso particular del Arzobispo de Cuba, se pronunció conforme al espíritu de dicho artículo; y esto prueba cuán acertada sea la sábia sentencia de uno de los más célebres jurisconsultos de la Europa, diciendo «que querer adivinar por las leyes la mente ó espíritu del legislador, es lo mismo que pretender investigar con el cuchillo anatómico en un cuerpo muerto el principio de la vitalidad.»

En este estado del discurso, anunció el Sr. *Presidente* que era llegada la hora de dirigirse la diputación al palacio, como lo verificó; y añadió que en atención á lo delicado del asunto que se discutía, era conveniente suspenderlo hasta la vuelta de los Sres. Diputados.

En su consecuencia, se leyó y aprobó el dictámen siguiente:

«La comisión de Marina presenta á la deliberación de las Cortes los artículos 202 y 203 del impreso, cuya discusión quedó suspendida, y el 236 y 239 también del impreso, que volvieron á la comisión, redactados en los términos siguientes:

Art. 202. Los primeros contramaestres de arsenales gozarán el sueldo de 800 rs. de vellón mensuales, y el segundo y el de recorrida 700, unos y otros sin goce de ración.

Art. 203. Se suprime.

Art. 236. El recibo de todos los géneros se verificará previo examen y reconocimiento, ejecutado por el jefe del ramo á que correspondan, por el contador é interventor y los maestros mayores respectivos.

Art. 239. Oportunamente se verificarán los recuentos de los efectos del cargo de guarda-almacen general, según las disposiciones del Almirantazgo ó las del comandante general.»

Continuó la lectura del Código civil, que volvió á suspenderse por haberse restituido al Congreso la diputación que pasó á felicitar á S. M.; y verificó así, manifestó el Sr. *Hinojosa* que S. M. la había recibido con la bondad que acostumbra en semejantes casos, á que contestó el Sr. *Presidente* quedar las Cortes satisfechas del buen desempeño de la diputación.

Volviendo á tomar la palabra, dijo

El Sr. **CRISTO**: Hablaba, Señor, de la dificultad de entender ó interpretar el espíritu de las leyes; y si esta dificultad es tan conocida cuando las leyes han sido establecidas por un solo legislador, cuya mente es singular, ¿cuánto más árduo y dudoso no será cuando las leyes son dictadas por un cuerpo legislativo, en que la mente y espíritu de los legisladores está en razón proporcional al número de los Diputados, como se advierte diariamente en la multitud de negocios que se deliberan?

Queda, pues, demostrado que la declaración de las Cortes relativa al Arzobispo de Cuba, estando limitada á la area de su caso, no puede servir de regla para otro alguno; y aun dado que fuera posible atribuírsele esta autoridad, jamás podrá ocurrir á nadie que sea extensiva á los provisos, de quienes no hace ni por asomo la menor mención, y quienes por otra parte se hallan en muy diferente caso que los Sres. Obispos, pues que si de estos ha podido decirse que reciben el nombramiento del Rey en su presentación, no así los provisos, que siendo inmediatamente nombrados por los Obispos conforme á sus facultades conciliares, solo obtienen la aprobación del Rey, prevenida por moderna disposición, bien que justamente fundada en los luminosos princi-

pios que constituyen la omnimoda vigilancia del Gobierno sobre todas las clases del Estado.

Es bien sabido el célebre expediente de Valencia en tiempo del Sr. Fuero, Arzobispo de aquella diócesis, que dió motivo á la expresada providencia, siendo la principal razón en que se fundó la Real cédula de la materia, que debía saber el Gobierno quiénes ejercían jurisdicción en su territorio y sobre sus súbditos, y si tenían las calidades necesarias para la recta administración de justicia; y así, dejando á los Obispos el nombramiento de sus provisos, se mandó que diesen cuenta de él para la calificación de la persona nombrada, resultando por consecuencia, que no tienen estos funcionarios el nombramiento, sino la aprobación del Rey.

Pasemos ya á examinar el decreto de 26 de Junio, que es el otro dato en que se ha fundado la mayoría de la comisión.

Este decreto fué dictado á consecuencia de una proposición formal hecha por un Sr. Diputado en el Congreso, la cual, sufrió las lecturas y demás trámites establecidos por la Constitución y Reglamento interior para toda ley ó decreto de general trascendencia; y examinada la materia con toda la circunspección que es propia para dar una declaración de esta naturaleza, la hicieron efectivamente las Cortes, pero sin tener á bien explicar los motivos de su fundamento, ni hacer retroacción alguna al espíritu ni á la letra de la Constitución, sino que contrayendo el decreto á la mera prohibición, solo dice «que no podrán ser elegidos para Diputados á Cortes por las provincias donde ejerzan su cargo, los Arzobispos, Obispos, provisos, etc. Llamo debidamente la atención del Congreso sobre el futuro «no podrán,» puesto que deben pesarse con exactitud las palabras de las leyes; y así es que si las Cortes hubieran querido declarar que por la Constitución no podían ser elegidos los provisos, Obispos y Arzobispos para Diputados de las provincias donde ejercen su cargo, hubieran dicho «no pueden,» porque de esta suerte darían á entender que este vicio ó nulidad de ser elegidos para Diputados los sujetos expresados, venía desde la publicación de la Constitución; pero el decreto dice «no podrán,» que es decir, es un decreto nuevo que debe regir después de promulgado, porque no puede tener fuerza retroactiva; y que mientras que no se publicase y llegase á noticia de aquellos que deben observarlo, no tiene virtud para surtir sus efectos, como sucede con toda ley nueva hasta después de su promulgación oportuna. Y si procedemos á examinar la conexión que tienen las personas que incluye este decreto con el artículo constitucional, se deducirá más claramente la novedad de su disposición prohibitiva; pues cuando por aquel solo se inhabilitan los empleados de nombramiento del Rey, se extiende éste á los que tienen la sola aprobación, y hasta á los gobernadores de los obispados, que siéndolo por los Cabildos «sede vacante,» no tienen ni nombramiento ni aprobación. Síguese, pues, que no pudiéndose tener noticia en la Habana del tal decreto de 26 de Junio cuando verificó su elección en el mes de Julio siguiente, era incapaz para viciar un acto sostenido por las leyes vigentes y la misma práctica inteligencia de la Constitución.

Todo el mundo sabe las diferencias entre lo ilícito y lo nulo, lo impediendo y lo dirimente. La nulidad es último grado de las cosas, y por consiguiente, para caer en ella es necesario que se halle de tal manera fundada en la ley, que no pueda dudarse el hecho de haberse faltado en la forma y en la sustancia que la misma ley

exija. Por consiguiente, no podía el decreto de 26 de Junio producir los efectos de anular ó viciar unos actos que se han hecho constitucionalmente. Es decir: ¿se podrá exigir la responsabilidad á la Junta electoral de la Habana por haber elegido Diputado á Córtes á su provisor? De ninguna manera, porque no se ha infringido la Constitución. Y ¿cómo podía infringirla si la Junta electoral tenía á la vista el artículo de la Constitución, que solo se opone á los empleados que tengan nombramiento del Gobierno? ¿Si tenía también á la vista la declaración de las Córtes extraordinarias, en que expresaron que no estaban los provisos privados de ser elegidos para Diputados á Córtes por el art. 97 de la Constitución? Pues si estas elecciones se hicieron conforme á la Constitución y leyes vigentes, y á la costumbre y práctica observada para el nombramiento de Diputados de las Córtes extraordinarias y ordinarias, ¿cómo puede llamarse vicioso un acto constitucional, un acto solemnemente celebrado, conforme en todo á la más autorizada inteligencia de la misma Constitución?

Se dice, Señor, y este es el Aquiles del dictámen de la mayoría de la comisión, que la Constitución prohíbe que los empleados públicos de nombramiento del Rey puedan ser Diputados en Córtes por las provincias donde ejerzan su cargo: es así que los provisos son funcionarios públicos de «nombramiento Real,» según que lo tienen ya declarado las Córtes en su decreto de 26 de Junio; luego están comprendidos en el artículo constitucional, y de consiguiente es nula la elección como opuesta á la Constitución.

Aun prescindiendo de todo lo expuesto acerca de la naturaleza y fuerza de aquel decreto, con que queda ya prevenido este argumento, no tengo embarazo en permitir, para darle cuanto vigor se pretende, que el referido decreto sea efectivamente declaratorio del artículo de la Constitución. Pues señor, quiere decir á lo sumo que en el art. 97 de la Constitución se incluía implícitamente esta prohibición que han hecho las Córtes por el decreto nuevamente expedido. ¿Y quién dirá que una declaración explícita, que es decir una declaración de lo que estaba encerrado en las entrañas de dicho artículo, y de tal manera oculto, que no pudieron alcanzar á entreverlo ni las Córtes Constituyentes, ni la Nación entera, fuera poderosa contra todos los principios reguladores del deber legal, á viciar un acto celebrado con adecuada sujeción á la letra y autorizada inteligencia del Código fundamental? La otra inteligencia entresacada, desenvuelta y desarrollada según se quiere por el tal decreto, del artículo de la Constitución, viene á ser como un árbol nuevo que ha producido la semilla de otro árbol, que sin embargo de estar contenido implícitamente en ella, jamás se retrotraerá ninguna contribución sobre arbolado al tiempo que existía escondido en su simiente. Así es que la declaración de las leyes hecha después de su observancia bajo distinta y fundada inteligencia, nunca se extiende á anular los actos anteriores. Cuando se declara, es cuando empieza á tener efecto la declaración, esto es, cuando se promulga y llega á la noticia de los que han de observarla.

Por otra parte, una costumbre legitimamente introducida en favor de la libertad, á ciencia y paciencia del legislador, no solo sostiene y legitima los actos contrarios á la ley, sino que llega á prevalecer en su caso. ¿Y podrá señalarse costumbre más legitimamente introducida, ni más á sabiendas del legislador, que la práctica nacionalmente observada de elegir para Diputados

á los provisos, habiendo sido aprobados sus poderes por el mismo Cuerpo legislativo? Húbolos en las primeras Córtes extraordinarias, á que asistió como Diputado el mismo provisor O Gavan; los hubo en las Córtes ordinarias siguientes, y los hay actualmente en la presente legislatura: por manera que puede decirse que la Nación entera representada para elegir en las Juntas electorales de provincia, y el mismo Cuerpo nacional representado en el Congreso, han canonizado las referidas elecciones; y de aquí es que el argumento que se hace de contrario vendría á probar demasiado si fuese legítima su consecuencia, pues que retrotrayendo el decreto á la fuerza inalterable del artículo constitucional, en términos de volver nula la elección del señor O-Gavan, lo habrían sido forzosamente por igual razón todas las anteriores en el mismo caso, y por consiguiente, de no entrar aquel, tendrían que salir del Congreso los varios dignísimos Diputados que, á pesar de obtener los mismos cargos, están constituyendo actualmente su integridad.

En este supuesto se ofendería, á mi entender, el decoro y delicadeza del Congreso mismo, atribuyéndole la intención de hacer retroactivo el decreto de 26 de Junio, sin dar una ojeada á los miembros de su seno que fueran comprendidos; de que se infiere claramente que fué tan distinto su espíritu, como lo acredita el futuro «no podrán,» de que va hecho mérito, y que ciertamente se puso con toda la meditación que debe presumirse, para que no se entendiera otra cosa; pues que siendo el objeto de las leyes el bien general, lejos de producir, se dirigen siempre á remover inconvenientes y perjuicios que pudieran complicar la armonía del sistema legal. Por lo mismo, y para obviar los enormes daños resultivos de la nulidad en actos anteriores, han sido en todos tiempos sumamente cautos y circunspectos los legisladores, como se evidencia por la célebre ley *Barbarius Filipus* del derecho romano, y otras disposiciones del nuestro en diferentes épocas, siendo inseparables del poder legislativo no menos la filosofía que la política.

Esta misma política es otro fundamento que debe influir con notable eficacia para tomar en consideración las elecciones de la provincia de la Habana, en términos de no desairar los conatos con que ha procurado desempeñarlas una y otra vez, conforme á su leal saber y entender, y sin discrepar de las leyes de la materia. La Habana, Señor, la primera que en toda la América proclamó espontáneamente el sagrado Código constitucional, dando ejemplo de imitación á las demás provincias de aquel hemisferio; la Habana, que en medio de las convulsiones y sacudimientos de la América entera, es la única que se ha mantenido constante é invariablemente adherida á la metrópoli; la Habana, cuya situación geográfica hace por tantos títulos interesante su conservación, cuyos preciosos frutos son el objeto de la especulación de todos los mercados de Europa, y cuyos valores no solo han redituado al Erario para cubrir sus obligaciones, atendidas antes á los situados de Nueva España, sino para socorrer los ejércitos expedicionarios y auxiliar al supremo Gobierno, que no cesa de librar á su cargo en el actual conflicto de la Tesorería general; la Habana, digo, habiendo hecho sus elecciones para Diputados en virtud de la convocatoria del año de 20, tuvo el desconsuelo de que fuesen desaprobadas por no haberse arreglado al censo último, mandándosele que las hiciera de nuevo. Entre tanto se determinó por las Córtes la cesación de los suplentes, en

virtud de cuya providencia quedó sin representacion alguna en el Congreso, y esto cuando se iba á tratar de la ley de aranceles, asunto el más interesante y de mayor trascendencia en aquella isla.

Por último, la Habana, cumpliendo exactamente la orden que se le libró, verificó su nueva eleccion nombrando otra vez al Sr. O-Gavan por su primer Diputado, confiando desde luego en sus nociones evidenciales y prácticos conocimientos del país, que no pueden tener los señores sus compañeros, que hace muchos años que salieron de su Pátria; y si en tales circunstancias se desaprobara el poder de aquel, y se atribuyese nulidad al procedimiento de la Habana, en virtud de un decreto posterior de que no ha podido tener la menor noticia, ni puede serle imputable su inobservancia, ¿no se daría lugar á un sentimiento y descontento que no ha merecido?

Por todo lo cual, y por todas las razones expuestas que convencen hasta la evidencia la estricta justicia en que se funda la legitimidad del poder del Sr. O-Gavan, soy de dictámen que debe aprobarse por las Córtes, lo mismo que los de los señores sus compañeros.

El Sr. GASCO: Me es muy sensible que el señor preopinante haya traído en defensa de su dictámen las calidades personales del Sr. O-Gavan, porque aunque estas nos sean bien conocidas, no deben influir para la decision en un asunto en que se debe prescindir de todas estas consideraciones, y fijarse solo en la regla general, ó lo que es lo mismo, en la cuestion única de la incompatibilidad entre el nombramiento del Sr. O-Gavan, Diputado por la Habana, y el art. 97 de la Constitucion. Ya el Sr. Giraldo, manifestando los fundamentos que han determinado á la mayoría de la comision á opinar acerca de la nulidad de los poderes de este Sr. Diputado, ha desenvuelto los principios de justicia que la han decidido; principios que por más esfuerzos que el señor preopinante ha hecho para destruirlos, ha dejado en toda su fuerza y vigor. Porque el decreto de las Córtes ordinarias publicado en 26 de Junio, no es de aquellos que crean nuevas obligaciones, ni que restringen los derechos de los ciudadanos, pues no se trata de los de particulares ni de una clase determinada, sino de toda la Nacion; derechos consignados en el art. 97 de la Constitucion; y no siendo este decreto nada más que una explicacion del artículo constitucional, debe tener la misma fuerza que él, y el que ha podido ser Diputado segun el art. 97 de la Constitucion debe serlo hoy igualmente, asi como el que ahora no puede serlo no ha podido serlo nunca, no teniendo las Córtes facultades para variar la Constitucion, de que ciertamente están estas bien distantes. Por consiguiente, si las Córtes no pueden crear derechos de los que son propios de la ley fundamental, es claro que el que hoy no puede ser Diputado no ha podido serlo nunca. Segun esto, no es el de que se trata uno de aquellos decretos que empiezan á regir desde el momento de su publicacion, sino que es un decreto que refiriéndose al artículo constitucional, tiene toda su fuerza de la Constitucion misma. Y no se traigan hechos en comprobacion de lo contrario, porque los hechos nada prueban en derecho, sino que como dice un célebre escritor: «los hechos servirán solo para probar los abusos y los extravíos de la razon.»

Pero entremos en las razones con que se ha querido atacar este dictámen, y sea la primera esta de que se ha valido el señor preopinante, á saber: lo resuelto acerca del Sr. Obispo de la Habana. En primer lugar, permítame S. S. que le diga que ha padecido una equivo-

cacion diciendo que es una cosa particular: y no es así, porque fué una decision de las Córtes cuando ejercian uno de sus principales derechos, cual es el de la calificacion de las personas que deben componer la representacion nacional; y cuando se les presentaron los poderes acerca del Sr. Obispo de la Habana, dijeron que se hallaba comprendido en el art. 97 de la Constitucion. Esto puede decirse muy bien que es una resolucion general, y que si se hubiese presentado un caso de igual naturaleza, hubiera servido, no para anular la resolucion de las Córtes, sino para que hubiesen confirmado lo mismo que hicieron antes.

Igualmente se me permitirá que rectifique otra equivocacion que se ha padecido, cual es la de que los reverendos Obispos y Arzobispos y los provisores de los obispados ejercen un cargo que no tiene nada que ver con las atribuciones del Gobierno. Aquí es menester distinguir dos cosas absolutamente diversas: la jurisdiccion que por autoridad divina les compete, y la jurisdiccion que tienen encomendada por la autoridad civil, pues en las facultades del Gobierno está permitir que ejerzan ó no ejerzan esa jurisdiccion que les delegan.

Tambien se ha dicho que esto seria dar una fuerza retroactiva al decreto de 26 de Junio, y tanto más, cuanto que las Córtes extraordinarias resolvieron lo contrario de lo que han acordado las actuales en la legislatura anterior. Tanto las actuales como las extraordinarias tienen un derecho á que se crea que explican el espíritu de la Constitucion, y lejos de poderse decir que han incurrido en una contradiccion, el caso que entonces se presentó era muy distinto; pues en él se queria comprender á todos los funcionarios eclesiásticos, aunque ejerciesen sus cargos en provincias diferentes de las de su eleccion, lo que seguramente no se podia aprobar por las Córtes extraordinarias. Pero aunque no lo fuese, las Córtes extraordinarias, desaprobando el dictámen, no aprobaron lo contrario de lo que se proponia. Dijeron: no se aprueba el dictámen de la comision; pero no dijeron: aprobamos lo contrario de lo que se propone; si asi se hubiera creído, las Córtes actuales ordinarias no hubieran excluido al Arzobispo de la isla de Cuba, ni tampoco se ocuparían ahora de esta discusion; porque habiendo una declaracion vigente de las Córtes, era indispensable que nosotros nos sometieramos á ella, ó seria necesario observar todos los trámites y formalidades establecidas para derogarla. Es pues visto que tampoco la conducta de las Córtes extraordinarias favorece al caso en cuestion.

Veamos ahora si el decreto de 26 de Junio es un decreto nuevo, y no una aclaracion de un artículo de la Constitucion. Examinémosle con un poco de cuidado, y pronto conoceremos que no es un decreto nuevo, sino el mismo artículo constitucional, explicado en toda su latitud por las Córtes. No es nuevo, porque nada de nuevo establece, y las Córtes no necesitaban de este decreto para excluir de la diputacion á Córtes al Sr. O-Gavan, asi como no necesitaron de él para excluir al Sr. Arzobispo de Cuba. Tampoco tiene fuerza ningun el argumento que se ha querido tomar de la expresion «no podrán,» porque siendo esta palabra referente al artículo constitucional, debe considerarse como dicha desde la Constitucion, es decir, mucho antes de la formacion del decreto. ¿Cómo habia de hablar de presente ni de pretérito cuando no habia habido Córtes ni las hubo hasta la publicacion de la Constitucion? Por consiguiente, muy propiamente se dijo «no podrán ser elegidos etc.,» como dice el artículo constitucional. Se ha dicho igual-

mente que faltaria la integridad de la representacion nacional. En otra discusion he hecho ver una verdad, ó más bien un principio del derecho público, de que aquella no reside en cada individuo de los que componen las Córtes en particular: que esta no está asignada á las provincias, sino que la representacion se compone de la reunion de los representantes de la Nacion, segun se previene en la Constitucion, y asi esta diputacion nacional no estará falta aunque falte un diputado ó todos los de una provincia. Yo soy tan representante de la Habana como los de aquella provincia, aunque haya sido nombrado por esta de Madrid. Asi que aunque hayan faltado todos sus Diputados, y aunque en lo sucesivo falte algun otro, no podrá decirse que la representacion de aquella provincia, ó la nacional esté falta

No se diga que los conocimientos que el Sr. O-Gavan tiene son tales que podemos pasar por todo por tenerle en nuestro seno. Yo creo deber hacer justicia á los demas individuos nombrados por la Habana, especialmente cuando debo suponer que habrá procurado aquella provincia elegir las personas que haya creído que tienen más exactas noticias de lo que le conviene: fuera de que hay en el Congreso otros muchos Diputados que sin ser de la Habana tienen tantos conocimientos de ella como el Sr. O-Gavan. Además, no faltará la integridad, porque hay nombrado un suplente, y si han de ser tres los Diputados, con los dos aprobados y con el suplente está la representacion íntegra. Por consiguiente, resulta, que bajo ningun aspecto que se mire puede dudarse que estos poderes no tienen la validez que la Constitucion apetece. Y no se diga que habrán incurrido en la responsabilidad por haber hecho este nombramiento. La comision no dice esto, y se guardará muy bien de decirlo: sabe que lo prevenido ó declarado en el decreto de 26 de Junio estaba implícitamente incluso en el artículo de la Constitucion, pero no lo estaba explícita y específicamente, por lo cual no tiene lugar la responsabilidad. Lo cierto es que las Córtes, refiriéndose al artículo constitucional han dicho que ningun empleado puede ser Diputado por la provincia en que ejerza su empleo, y el Sr. O-Gavan está en este caso.

Las Córtes no pueden alterar la Constitucion, ni dar, ni quitar el derecho al que carezca de él ó le tenga. Por la Constitucion, el Sr. O-Gavan está inhabilitado para ser Diputado por la provincia en que ejerce su cargo: luego no puede ser Diputado por la Habana. Tampoco se diga que el artículo constitucional no tiene referencia á aquellos empleados públicos que solo exigen del Gobierno la aprobacion, pero que no reciben de él el nombramiento: esto seria dar lugar á muchas consecuencias que no harian honor á la resolucion de las Córtes. Pero yo digo que aquí no hay antilogías, ni arbitrariedad; digo tambien que la palabra «aprobacion» significa en este caso lo mismo que en otros significa la presentacion, y en otros el nombramiento. Resultaria que los Obispos y Arzobispos se hallaban en el caso de los provisosores, porque no se dice que el Gobierno nombra un Obispo ó un Arzobispo, sino que presenta, etc. No hay un nombramiento directo en unos y otros; pero le hay indirecto, respecto á que en virtud de esta presentacion ó aprobacion se da al nombrado el derecho de usar de todo aquello que usan otros con el nombramiento.

Excuso hablar sobre otro argumento que se ha hecho y que nada prueba; aunque bien podría decir que asi como el Sr. Cristo ha dicho que hay diferencia entre im-

pedir y dirimir, la hay entre adquirir y retener. Esta es doctrina de todos los mayorazguistas, que para nada viene aquí al caso: aquí solo somos llamados para resolver sobre los poderes de los Diputados de la Habana. Con arreglo á la ley debemos resolver su validez ó invalidez: si la ley les excluye, nada pueden hacer los Diputados sino aprobar el dictámen como fundado en la ley.

El Sr. CRISTO: Yo no he dicho ni graduado la resolucion ó determinacion de las Córtes extraordinarias como contraria al decreto de las últimas Córtes, sino he tratado de manifestar que en aquel tuvo un apoyo el nombramiento hecho por la Junta de la Habana y por otras Juntas en las personas de los provisosores. Acerca de lo que el Sr. Gasco ha dicho del dictámen sobre que recayó la desaprobacion de las Córtes, tambien se ha equivocado S. S. El dictámen fué terminantemente concebido en estos términos: «que todos los Obispos, Arzobispos y provisosores se declararan comprendidos en el artículo 97 de la Constitucion,» lo cual fué desaprobado.

El Sr. NAVARRETE: Ha concluido su discurso el Sr. Gasco diciendo: «ó los poderes del Sr. O-Gavan los excluye la ley, ó no;» si la ley los excluye, poco importa lo que puedan decir los Diputados: bajo este punto de vista voy á hablar. A mí me parece que en primer lugar debemos tener presente lo que dispone la Constitucion para aprobar ó desaprobado, porque esta es la principal regla que se debe observar; y si el artículo citado tiene alguna confusion ó presenta motivos de duda respecto del caso, debemos examinar de qué modo se entendió por el Cuerpo legislativo. Las Córtes, despues de sancionada la Constitucion no tienen la facultad de hacer adiciones ni modificaciones en ella; solo les corresponde explicar las dudas que se moviesen sobre su inteligencia y responder á los que digan «teníamos esta duda y hemos creído que debia hacerse esto: ¿hemos acertado ó hemos errado?» En cuanto á las elecciones de la Habana, no ocurren estas dudas, porque ni en la Constitucion, ni en las determinaciones del Cuerpo legislativo posteriores hasta la fecha del nombramiento, se ha movido tal duda, ni ha habido causa para dudar, hasta que se dió en 26 de Junio esta disposicion, nueva en un todo, que excluyéndola de la clase de las simples aclaraciones, la constituye en la de una nueva ley. De consiguiente, no debiendo contar en las elecciones de la Habana con esta ley, porque aunque á aquella fecha estaba ya dada, no estaba publicada, y era absolutamente imposible, porque solo mediaban cinco dias, debemos atenernos á la Constitucion y aclaraciones hechas por las Córtes. Y ¿cuáles son éstas? Primera, la declaracion solemne que hicieron las Córtes extraordinarias, de que los Obispos y Arzobispos podrian ser elegidos por la provincia en que ejercen su cargo. En esto particular ha padecido una equivocacion el Sr. Gasco, y aun hace muy poco favor á las Córtes generales y extraordinarias en creer que se ocupasen de esta discusion. ¿A quién le cabe duda, ni qué razon hay para que á los Obispos, Arzobispos y provisosores se les excluyera de la eleccion que en ellos puede hacerse por la provincia en que no ejercen su cargo? Esta cuestion se discutió muy á fondo, y la comision dijo que si estos empleos son de nombramiento del Gobierno, deben estar excluidos. Las Córtes reprobaron este dictámen, y esta discusion favorece el nombramiento, aun cuando el Sr. Gasco dice que este argumento vale poco, porque es una prueba negativa, y no sirve para la decision de las cosas. Pero supongamos que á la Junta de la Habana le ocurrió esta

duda. Dice la Junta: ¿cómo saldremos de ella? La Constitucion dice que no podrá ser elegido el que tenga nombramiento del Gobierno por la provincia en que ejerce su cargo; pero ¿son los provisos de esta clase? No señor: la Constitucion no los tiene por tales, en atencion á que las Córtes extraordinarias no hubieran dejado de aprobar el dictámen en que por una comision se proponia la declaracion de inhabilidad de los provisos; luego muy bien pueden ser elegidos. Pero hay más: presentan los Diputados de la Habana sus poderes el 6 de Noviembre, y el acta de la eleccion; apruébanse éstos y el acta, pero descúbrese que no correspondiendo más que tres, son los nombrados cuatro, y mándase volver á hacer la eleccion por esta nulidad. Si entonces se crea infringido el artículo de la Constitucion, ¿por qué no se les dice: «vuelvan Vds. á hacer la eleccion, porque esta tiene tales defectos que ha notado el Cuerpo Legislativo?» Solo se les dijo: «en lugar de los cuatro, nombren ustedes tres, que son los que corresponden á esa provincia.» ¿Qué quiere decir esto? Que no habia encontrado el Cuerpo legislativo defecto alguno en el nombramiento del provisor. Si le hubiera tenido este por defecto, así como dijo el del nombramiento de un Diputado más, hubiera dicho este otro, diciendo: «No nombren Vds. á O-Gavan;» de modo que ahora se halla aquella Junta en un compromiso.

Se dice que las declaraciones de ley tienen efecto retroactivo á la fecha de la ley que se aclara: este es un error de derecho. Cuando la duda es justa, todos los actos que con ella se hacen son válidos: así lo establece el derecho; y esta inteligencia de la Constitucion está consignada, no solo en las actas de las Córtes extraordinarias, sino en la conducta que observaron. Ya sabemos que éstas dijeron por uno de sus primeros decretos que ningun Diputado podria obtener empleo para sí ni solicitarle para otro, durante el tiempo de su diputacion y un año despues. El Sr. Alcocer fué nombrado provisor de Méjico, cuyo nombramiento fué aprobado por la Regencia de aquella época, y ninguno de los que componian las Córtes extraordinarias halló que el Sr. Alcocer era considerado por esta aprobacion como empleado por el Gobierno. Y ¿deberá observarse esta nueva ley antes de su publicacion? Ella no es, como se dice, explicacion, porque añade algo á lo que en el artículo explicado creyeron hallar los legisladores que le formaron: por consiguiente, todo acto que en contra de lo que se dispone en ella se haya ejecutado, es válido, porque ha sido muy fundada la duda que ha habido para hacerlo ó dejar de hacerlo. Las Córtes extraordinarias usaron de la facultad que tienen, de aclarar el sentido de lo que aparezca dudoso en la ley constitucional. Las futuras podrán en virtud de la misma facultad revocar este decreto; pero las elecciones que se hayan hecho observando el decreto de 26 de Junio, ¿serán entonces válidas? No señor; porque la disposicion que tomen las Córtes sucesivas no puede tener un efecto retroactivo á su publicacion. El caso del Arzobispo de Cuba no tiene comparacion, antes si prueba algo, prueba todo lo contrario: pues si prueba que su exclusion fué porque era empleado público, prueba tambien que O-Gavan dejaba de serlo cuando se aprobaban sus poderes.

El Sr. ZAPATA: Se ha separado la cuestion de su verdadero punto de vista, y todo lo que se ha dicho de lo que hicieron las Córtes extraordinarias, para aplicarlo á la validacion de las elecciones de la Habana, no viene á cuento. Que las Córtes extraordinarias hayan

hecho lo que han creido conveniente en las disposiciones que dieron; que las ordinarias hayan aprobado ó desaprobado el dictámen que la comision presenta, lo que puede probar es que la Junta de la Habana no será responsable por esta infraccion. Mas no es esta la cuestion. La comision de Poderes se halla con este decreto, y con el nombramiento del Sr. O-Gavan; y dice: «creemos que por el decreto de 26 de Junio está imposibilitado de poder ser nombrado Diputado dicho señor, porque en él está conceptuado como empleado público.» La comision prescinde absolutamente de este decreto, y ateniéndose á la letra de la Constitucion, halla que sin necesidad de tal decreto no puede ser electo el señor O-Gavan. ¿Y por qué? Porque es un empleado público de nombramiento del Gobierno. A esto solo deben atender las Córtes. ¿No es el provisor un empleado público de nombramiento del Gobierno? No hay duda. Pues si estos están excluidos por la Constitucion, ¿qué necesidad hay de acudir al decreto de 26 de Junio? ¿Un provisor es un empleado público con nombramiento del Gobierno? ¿sí, ó no? Que lo es, lo han confirmado las Córtes: luego la cuestion debe ser la misma que con respecto al Obispo de la isla de Cuba. Así que, para nada hay que tomar en boca este decreto, y la cuestion de hecho está resuelta.

El Sr. MENDEZ: Es muy digno de alabarse el celo de la comision, no solo porque procura el cumplimiento exacto de los decretos de las Córtes, sino por la suma delicadeza con que exige la aplicacion de estos mismos decretos: sin embargo, me permitirán los señores individuos de ella que diga que no han hecho la aplicacion que conviene del decreto de 26 de Junio, y que el dictámen de la mayoría, ni es conforme á la razon, ni á la política. No á la razon, porque en tal caso la comision hubiera debido tener la misma delicadeza con respecto á los poderes de los Sres. Benitez y Zayas, y sin embargo, acaban de aprobar los poderes de estos dos Sres. Diputados, siendo así que el primero es un empleado público, y el segundo un empleado de la Casa Real; pero con todo esto, las Córtes han creido que dichos Sres. Diputados no se hallaban comprendidos en ningun artículo constitucional. No puede ser tampoco conforme á justicia, porque el decreto de 26 de Junio que se ha citado, no es una aclaracion del artículo constitucional; es una ley que las Córtes dieron, y una ley no ha podido obligar hasta despues de su publicacion. Y ¿es posible que en veinticinco dias se haya podido comunicar y publicar esta ley en la Habana?

Además, tenemos hechos de las Córtes Constituyentes de los años 11 y 13 en comprobacion de esto mismo. En el año 11 se aprobaron los poderes del Sr. Conde de Toreno, siendo menor de 25 años: despues se exigió por la Constitucion como necesaria esta edad para desempeñar el cargo de Diputado. ¿Se desecharon por esto despues los poderes del Sr. Toreno? No señor, sino que continuó en el Congreso, pues la ley no podía tener un efecto retroactivo. Lo mismo, pues, debe decirse de los poderes del Sr. O-Gavan.

En política me parece que deberian tenerse otras consideraciones respecto de elecciones de Ultramar. Ya se sabe el estado de convulsion en que se halla todo el continente de la América: es notorio que el carácter de los españoles americanos es muy sensible; y no es conveniente por lo mismo darles este bochorno con reprobar para otra vez los poderes de sus representantes, cuando se ha procedido en su eleccion, no solo de buena

fé, sino con arreglo á las leyes vigentes. Llamo, pues, la atencion de las Córtes para que se persuadan de que ni en política ni en justicia conviene desaprobar los poderes del Sr. O-Gavan, y de que por lo mismo debe desecharse el dictámen de la mayoría de la comision, y aprobarse por consiguiente el voto particular.

El Sr. **GIRALDO**: Como de la comision, no puedo menos de deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el señor preopinante. Desde luego doy á S. S. las gracias (pues aunque español europeo soy muy sensible) por haber dicho que debia reprobarse el dictámen de la mayoría de la comision, porque, segun S. S., no está arreglado á los principios de razon ni de justicia, y porque la comision no ha tenido presentes hechos que hubiera podido tener á la vista.

En primer lugar, tuve el honor de ser individuo de las Córtes extraordinarias, y conozco la mucha diferencia que hay de lo que entonces se decidió y lo que ahora se discute. Entonces se dijo que no era necesario aclarar el artículo constitucional, y ahora se trata de proceder conforme á la aclaracion que ha recaido sobre el artículo constitucional.

Por lo demás, acerca de lo que ha dicho de los señores Zayas y Benitez, á nadie podia ocurrir sino al señor preopinante que un edecan del Rey sea un empleado de la Casa Real, y que un individuo del Tribunal especial de Guerra y Marina tenga inconveniente para ser Diputado por la Habana.

Por lo que respecta al Sr. Conde de Toreno, da la casualidad de poder tal vez contestar á S. S. mejor yo que otro sobre este asunto, pues fui individuo de la comision de Poderes en aquellas Córtes, y tengo presentes los documentos en virtud de los cuales se aprobaron los poderes del Sr. Toreno; y como el señor Conde estaba habilitado ya para la administracion de sus bienes, y para todo lo demás en que se requiere la mayoría de edad, hallándose por esto ya en el pleno ejercicio de sus derechos, fué considerado que tenia la aptitud necesaria para continuar el encargo de Diputado. Todo esto consta en el Archivo.

Este asunto se puede presentar bajo el aspecto que se quiera; pero la comision nunca podrá persuadirse de que su dictámen no sea conforme á la razon y á la justicia, ni de que haya olvidado lo que debia tener presente en este informe.

El Sr. **CRISTO**: Se ha dicho que los Sres. Zayas y Benitez son empleados públicos. Séanlo ó no, no lo son en la provincia por que han sido elegidos, que es el punto de la cuestion.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La cuestion no debe examinarse por los principios generales que todos reconocemos, sino por el hecho que se presenta aislado en sí mismo. Es preciso ver si los Sres. Diputados que han sido provisosores, han continuado ejerciendo las funciones de Diputados en el Congreso; y como todos no ignoramos que han continuado, es muy extraño que ahora se nos venga aquí con que el decreto de 26 de Junio tiene una fuerza retroactiva, y que declara una incapacidad á los provisosores, coetánea á la misma Constitucion. Nada vale el que se diga y se alegue la regla de que es más difícil adquirir que retener; porque aquí no hay retencion ni adquisicion, ni cosa que lo valga, pues los Diputados solo pueden adquirir y retener lo que la Constitucion quiere. Por lo mismo, habiendo continuado dichos Diputados en sus funciones, es preciso que haya habido un motivo para ello, independiente de la voluntad del Congreso. Y ¿cuál puede ser este motivo? Niunguno otro más que el que todos sa-

bemos, y es que los Diputados no reciben su existencia legal de las Córtes, sino de la misma Constitucion, y las Córtes no hacen más que ponerles en posesion despues de que han sido elegidos debidamente. Así, pues, el acto en que fué elegido el Sr. Diputado O-Gavan, habiendo sido constitucional, pues la Constitucion no excluia á los provisosores hasta que se dió, ó mejor diré, se publicó el decreto de 26 de Junio; y no pudiendo tener esta ley constitucional efecto retroactivo, es preciso concluir que debe ser reconocido como tal; porque la eleccion fué con arreglo á lo que la Constitucion prevenia, y no se habia interpretado todavía por el decreto de 26 de Junio; y por lo mismo el Sr. O-Gavan no era entonces provisor de nombramiento Real, como ahora lo serán todos los provisosores despues de haberse dado la verdadera inteligencia de esto por dicho decreto de 26 de Junio.

El Sr. **GARELI**: Antes de entrar en cuestion debo deshacer una equivocacion que se ha padecido. Cuando se extendió el decreto de 26 de Junio, en virtud de proposicion del Sr. Arrieta, no nos opusimos el señor García Page y yo sino en cuanto podia tener relacion con los curas párrocos y otros individuos; pero en cuanto á los provisosores no hubo dificultad.

Por lo demás, viniendo á la cuestion, me parece que ésta ha tomado un giro inverso. Las observaciones, así políticas como jurídicas que ha hecho el Sr. Cristo, hubieran sido oportunas cuando se dió el decreto de 26 de Junio; pero una vez dado este decreto, ya tenemos una base, de la cual necesariamente han de partir las Córtes. Por este decreto se explicó el artículo constitucional, y en él se juzgó se hallaban comprendidos los provisosores; y por consiguiente, hallándose de provisor el Sr. O-Gavan, no podia de ninguna manera ser elegido Diputado á Córtes. La Constitucion no podia poner un catálogo de todos los empleados públicos. La Constitucion puso que no podian ser Diputados á Córtes los procesados criminalmente, los sirvientes domésticos, etc., y á las Córtes ha tocado hacer una explicacion de cuáles son sirvientes domésticos, y cualquiera otra duda que se ofrezca, deberán resolverla. Desde aquel momento ya no pueden ser Diputados á Córtes los comprendidos en la explicacion que hayan hecho las Córtes del artículo constitucional, porque tienen una imposibilidad constitubional para ser representantes de la Nacion. Lo mismo, pues, debe decirse del caso actual. Desde el decreto de 26 de Junio quedan excluidos de poder ser Diputados á Córtes los provisosores, y debe entenderse por precision la fuerza de este decreto como una explicacion de la Constitucion, y por lo mismo mirar al tiempo de ésta; y así, aun cuando en la Habana no se tenia noticia de este decreto al tiempo de hacerse la eleccion, mirando como he dicho este decreto, ó refiriéndose á la Constitucion, se sigue que el Sr. O-Gavan no fué elegido constitucionalmente, y por lo mismo no puede ser Diputado á Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó el dictámen de la comision, y sí el voto particular de los Sres. Cristo y Murfi.

Se leyó y declaró conforme la minuta de decreto sobre habilitacion del puerto del Ferrol.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria un dictámen de la comision de Aranceles sobre reforma de algunos artículos, y en seguida el proyecto de Código penal, y levantó la sesion.